

## Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

### AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve) para proceder en consecuencia.

### DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: [academiadecienciaspoliticas@gmail.com](mailto:academiadecienciaspoliticas@gmail.com)

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: [contacto@cidep.com.ve](mailto:contacto@cidep.com.ve)

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



la costa en buques nacionales, deberán conducirse con una certificación de la aduana respectiva, á cuyo efecto el exportador presentará bajo su firma una nota de las que seun, y el Administrador la examinará ó hará examinar.

§ único. La forma de esta certificación será la siguiente:

Puerto de.... á.... de....

A. B. y C. D., administrador é interventor de esta aduana, certificamos: que segun nota que nos ha presentado (nombre del exportador) conduce á bordo de (clase y nombre del buque) las mercancías y efectos que se expresarán, por los cuales fueron satisfechos á su entrada los correspondientes derechos de importacion.

Marcas.	Números.	Número.	Bultos y contenidos.

A. B., administrador,

C. D., interventor.

Art. 5º Los frutos y producciones de lo República que se remitan por mar de puerto á puerto habilitado, ó de un punto de la costa á un puerto, deberán ir acompañados de una certificación expedida por los administradores é interventores, por los jueces locales ó los dueños de las haciendas ó sus mayordomos, segun el lugar de donde se haga la exportacion.

Art. 6º En las certificaciones que establece esta ley se escribirá precisamente con guarismos y letras el número ó cantidad de bultos, mercancías y efectos que conduzcan los buques.

Art. 7º Esta certificación deberá presentarse al empleado que haga la visita para que este lo haga al administrador é interventor de la aduana.

Art. 8º Las aduanas que solo están habilitadas para la importacion de su consumo interior no podrán dar la certificación de que habla el artículo 4º de esta ley.

Art. 9º Desde la publicacion de esta ley se prohíbe á los buques que hacen el comercio de cabotaje ó costanero tocar en ninguna de las Antillas cuando conduzcan mercancías extranjeras, bajo la pena de pagar los derechos de importacion con arreglo á la ley los efectos que lleven á su bordo, aun cuando los hayan pagado en el puerto de su procedencia; pero esta prohibicion no comprende á los buques que se vean obligados á hacer arribada por cualquiera contingencia de los tiempos, lo cual deberá acreditarse con protestas y reconocimientos de la avería y de su composicion comprobada,

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Tovar*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José María Pelgron*.—El sº de la Cª. de R. *Rafael Domínguez*.

Carácas, Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andrés Narvarte*.—Por el Vicep. de la Rª.—El sº de Hª *P. P. Díaz*.

176.

*Ley de 12 de Mayo de 1834. Procedimiento en las causas de comiso y casos en que se incurre en él.*

(Reformada por el N.º 385.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan:

Art. 1º El conocimiento de las causas sobre comisos, cualquiera que sea su cuantía y sus complicaciones con otros delitos, corresponde al juez letrado de hacienda de la provincia en que aquellos se hayan cometido, ó al que ejerza sus funciones; debiendo proceder con intervencion de escribano ó actuarios. Se exceptúa el caso de que habla el art. 5º de esta ley.

Art. 2º En estos juicios se comenzará por un sumario escrito del hecho. Concluido éste, si el contraventor ó contraventores estuvieren presentes y lo pidieren, se les oirá por una sola vez de palabra ó por escrito á eleccion de las partes. En esta audiencia se comprende la prueba que pueden hacer para desvanecer la imputacion, y el término de ella será el de cinco dias improrrogables, contados desde la conclusion del sumario.

Art. 3º Cumplido dicho término, el juez con citacion de partes pronunciará sentencia definitiva dentro de los tres dias siguientes, de la cual no habrá apelacion si el comiso no excediere de cuatrocientos pesos; pero si excediere de esta cantidad y se interpusiere apelacion dentro de veinticuatro horas despues de notificada la sentencia, deberá ser oida para ante la corte superior de justicia del distrito; de cuya determinacion no podrá admitirse otro recurso que el de queja, para solo el efecto de exigir la responsabilidad á los jueces.

Art. 4º Si los contraventores no se hallaren presentes en el juicio, ó no pidieren audiencia, el pronunciamiento de la sentencia será dentro de cinco dias despues de la conclusion del sumario, sin necesidad de declaratoria de estrados en el primer caso, ni de notificarse la sentencia, para que ésta se ejecutorie por el trascurso del tiempo,





Art. 5° En los lugares donde no haya juez letrado de hacienda, instruirán el sumario y sentenciarán sin consulta de asesor los alcaldes municipales del canton, por el orden de su antigüedad, en los términos que expresa el artículo anterior, respecto á los comisos que no excedan del valor de cuatrocientos pesos.

Art. 6° Si el comiso excediere del valor de cuatrocientos pesos, y aunque no exceda, si al fraude se juntare otro delito ó delitos que deban ser castigados por la ley, en ambos casos los alcaldes municipales, por el orden de su antigüedad, se limitarán á instruir el sumario, que remitirán al juez letrado de hacienda ó al que ejerza sus funciones, notificando previamente esta determinacion á los contraventores, si pudieren ser habidos. La remision del sumario, cuando al fraude se junte otro delito, comprende la de los contraventores, siempre que hubieren sido aprehendidos.

Art. 7° En estos juicios, si el contraventor ó contraventores fueren conocidos, serán responsables mancomunadamente *et insólidum* de todas las costas con arreglo á la ley de aranceles; pero si no fueren conocidos, dichas costas no podrán pasar de cuatro pesos cuando el comiso no exceda de cuatrocientos pesos, ni de veinticinco pesos si excediere; debiendo en estos dos últimos casos sacarse las expresadas costas del importe del comiso y distribuirse por el juez de la causa á proporcion entre sí, el escribano ó actuarios.

Art. 8° Así para fijar la exacta deducion de costas como el orden del procedimiento judicial y cobrar los derechos que correspondan al Estado, se practicará un avalúo de las cosas decomisadas, con arreglo á la ley de importacion en el mismo período en que se evacue el sumario.

Art. 9° Caerán en la pena de comiso:

1° Las mercancías y efectos que se conduzcan en buques extranjeros de un puerto á otro de la República, á ménos que sea en los casos de la ley de cabotaje y con los requisitos prevenidos en la misma, si no se prueba con otro igual, que la copia íntegra y certificada del sobordo ha sido perdida.

2° Los que no se incluyan en el sobordo del capitán dentro de las veinticuatro horas señaladas para rectificarlo ó en los manifiestos de sus dueños ó consignatarios.

3° Todo lo que se embarque ó desembarque en los puertos sin permiso escrito de la aduana.

4° Todo lo que se haya desembarcado en las costas, bahías, ensenadas y ríos, ó

se encuentre en alijos ó botes con el mismo objeto, y cuyos derechos no hayan sido pagados ó asegurados en alguna aduana, incurriendo en la misma pena el buque con todos sus aparejos y enseres.

5° Todo lo que se conduzca de un puerto á otro ó de un punto á otro, sin las certificaciones requeridas en la ley de cabotaje.

6° Todo lo que se encuentre en el buque al acto de la visita de fondeo despues de concluida la descarga, excepto el rancho y los efectos que se hubieren declarado con destino á otros puertos.

7° Todos los efectos de prohibida introduccion que tenga á bordo el buque y excedan al gasto preciso de la tripulacion.

8° Todo lo que se encuentre de mas al acto del reconocimiento y confrontacion de las facturas ó manifiestos con los efectos depositados en la aduana.

9° Todos los efectos que no convengan con la clase y calidad expresada en la factura ó manifiesto, siendo muy notable la diferencia y de que pueda deducirse fraude; cuya declaratoria se hará por el interventor y dos peritos, nombrados uno por el administrador y otro por el interesado.

10° El valor de todo lo que conste de cada factura ó manifiesto y se eche de ménos, no probándose que fué arrojado al agua por necesidad, ó extraviado, ó desembarcado en puertos extranjeros, ó que se patentice el error, con el contenido del bulto, reconociéndose que no ha podido traer mas de lo que se ha hallado en él.

11° Si lo que se echa de ménos fuese uno ó mas bultos enteros de los expresados en el sobordo, y no se probare la causa de la falta, se exigirá al capitán del buque introductor una multa, desde doscientos á quinientos pesos por cada bulto que falte; y no satisfaciéndola, se le detendrá en la cárcel por via de apremio hasta que pague; no pudiendo pasar la detencion de seis meses.

Art. 10. El defraudador ó defraudadores satisfarán ademas el duplo de los derechos de importacion correspondientes á las mercancías y efectos comisados, si fueren descubiertos; y en el caso contrario no se exigirán mas derechos de los que se habrían exigido, si las mercancías y efectos decomisados se hubieran introducido legalmente en buques nacionales.

Art. 11. Cuando el comiso fuere de efectos de prohibida importacion, se rematarán éstos en pública subasta, y del producto del remate percibirá el Estado por derechos de importacion un treinta



por ciento y el resto se entregará á los interesados ; mas si se descubriere el introductor, será éste quien pagará el derecho de un cincuenta por ciento calculado sobre el valor que tengan los artículos en el mercado, y los interesados recibirán íntegramente los efectos decomisados.

Art. 12. Los comisos pertenecen á los denunciadores ó aprehensores, sean ó no empleados y se distribuirán por partes iguales. Cuando en un comiso haya á la vez denunciador y aprehensor, aunque sean los mismos guardas y por orden de sus jefes, se distribuirá entre ellos; y si fuere al acto del reconocimiento que se descubriere algo que deba condenarse, según lo prevenido en esta ley, se distribuirá entre los empleados reconocedores por iguales partes.

Art. 13. Si el capitán del buque, el sobrecargo, ó el consignatario resultaren cómplices, se les multará mancomunados con el duplo del valor de los derechos de importacion que deba pagar el comiso, aplicados al tesoro público.

§ único. Los consignatarios cómplices por la segunda vez pagarán el dicho duplo, y además quedarán inhabilitados para ejercer su industria por cinco años; y el capitán ó sobrecargo pagará el cuádruplo de los derechos que haya intentado defraudar.

Art. 14. Los auxiliares y encubridores tendrán igual pena que los defraudadores principales, teniendo con qué satisfacerla, y no teniendo, sufrirán una prision desde dos hasta seis meses. Siendo de los mismos empleados sufrirán además las que establecen las leyes por esta falta.

Dada en Carácas á 8 de Mayo de 1834, 5º y 24º—El P. del S. *M. Torá*.—El P. de la Cª de R. *Juan P. Huizi*.—El sº del S. *José Maria Pelgron*.—El sº de la Cª de R. *Rafael Dominguez*.

Carácas Mayo 12 de 1834, 5º y 24º—Ejecútese.—*Andres Narrarte*.—Por el Vicep. de la Rª—El sº de Hª *P. P. Díaz*.

177.

*Ley de 13 de Mayo de 1834, tarifa de portes de correo.*

(Reformada por el Nº 408.)

El Senado y Cª de R. de la Rª de Venezuela reunidos en Congreso, decretan.

Art. 1º Para el cobro del porto de la correspondencia en las estafetas de la República, se observará la tarifa siguiente:

DISTANCIAS.

*Se cobrará.*

	Carta sencilla es la que no llega á media onza.	Doble es la que pesa media onza y no llega á tres cuartos.	Triple la que pesa tres cuartos de onza y no llega á una.	Pliego se llama toda la que pasa de una onza.
Desde 1 hasta 10 leguas.....	¼ rl	½	¾	1
Pasando de 10 hasta 30 id.....	½	1	1½	2
De 30 hasta 50 id...	¾	1½	2¼	3
De 50 hasta 70 id...	1	2	3	4
De 70 hasta 100 id..	1¼	2½	3¾	5
De 100 hasta 150 id.	1½	3	4½	6
De 150 en adelante..	2	4	6	8

§ único. Todo pliego cuyo peso exceda de diez onzas pagará estas diez al precio de tarifa y las restantes á la mitad.

Art. 2º Los autos civiles ó criminales sujetos á porte de correo, pagarán solamente la mitad de lo que en esta ley se establece para las demas correspondencias.

Art. 3º Las cartas ó papeles que entren del extranjero en cualesquiera buques, aun cuando no sean correos de la Nacion, pagarán sea cual fuere el sello que traigan, siendo para personas del mismo puerto adonde arriben, un cuarto la sencilla, medio real la doble, tres cuartos la triple y un real por cada onza en los pliegos. Si fueren para el interior de la República pagarán el porte terrestre aumentado en un cuarto de real cada carta desde el puerto adonde arriben hasta el punto adonde deben dirigirse, aunque se saquen en los mismos puertos por personas autorizadas al efecto, antes de enviarse por los correos ordinarios á sus respectivos destinos.

Art. 4º El administrador ó encargado de correos que reciba en los puertos la correspondencia que expresa el artículo anterior, pagará á la persona ó maestre del buque, ó á la persona que hiciere la entrega de tales cartas, (exceptuando los capitanes ó comandantes de paquetes extranjeros) un octavo de real por cada carta ó pliego, y exigirá de él un certificado del número y peso de las cartas que entrega, y un recibo de la cantidad que haya per-